



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN	41001-31-10-001-2022-0112- 00
DEMANDANTE	EDILMA RAMIREZ
DEMANDADO	HEREDEROS POLICARPO RAMIREZ

Neiva, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del requerimiento realizado mediante providencia del 27 de julio del presente año, consistente en el cumplimiento de la carga procesal de notificar por aviso a los demandados CARLOS ERNESTO, ESPERANZA, JESUS ALBERTO, RAMIREZ JOVEL y HERNANDO RAMIREZ ROVIRA, del auto introductorio, procede el Despacho a analizar si resulta viable decretar la terminación anormal del proceso con fundamento en la figura denominada desistimiento tácito.

Para resolver lo anterior, se hace necesario recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...).

Así las cosas, conforme a lo expuesto por la norma en cita se desprende, entonces, que cuando en el curso del proceso o aun antes de vincularse al mismo a la parte demandada, el expediente permanezca inactivo, pendiente de un acto de las partes, resulta procedente la declaratoria de desistimiento tácito de la actuación, esto es, la demanda, la denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, etc., previo requerimiento a la parte obligada de cumplir la carga procesal pendiente en la actuación y el vencimiento del término de 30 días para tal fin.

Así mismo, en sentencia C-1186 de diciembre 3 de 2008, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en torno a la importancia de figura del desistimiento tácito para dinamizar los procesos judiciales en los siguientes términos:

“En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.”.

En el caso analizado, durante el termino de que trata el precitado Art. 317 del C.G.P en armonía con el Art. 292 ibídem, la parte actora realizó actividades tendientes a notificar por aviso a los demandados CARLOS ERNESTO, ESPERANZA, JESUS ALBERTO, RAMIREZ JOVEL y HERNANDO RAMIREZ ROVIRA, por lo que cumplió con la carga procesal endilgada; en consecuencia, no es viable aplicar la figura extintiva del proceso denominada desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza